



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.519-SGJ-20-0318

Quito, a 6 de noviembre de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

El pasado 7 de octubre de 2020 fui notificado con el Oficio No. PAN-CLC-2020-335 al cual se acompañó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**.

En este contexto, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECIÓN PARCIAL** al referido Proyecto de Ley, que se contiene en los siguientes términos:

I **Objeción al artículo 11**


El inciso cuarto de la reforma al artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que se podrá evaluar la calidad y técnica de las sentencias, aunque no la decisión adoptada por el juzgador.

Al evaluar la calidad de las sentencias, se incluye la revisión de la motivación realizada por la o el juez, es decir, las razones de su decisión, lo que podría vulnerar el principio de independencia judicial.

Estas normas deben permitir que en la evaluación se pueda determinar si la o el juez ha utilizado técnicas jurídicas correctas y válidas para justificar su decisión a través de la motivación, de acuerdo con los estándares de la doctrina y el criterio de los organismos internacionales.

En este sentido, a efectos de mantener coherencia y conexidad entre las disposiciones legales y el proceso de evaluación, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 11.- Sustitúyese el contenido del artículo 87 por el siguiente texto:


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
400380
Fecha recepción: **2020-11-06 17:26**
No. de referencia:
T.519-SGJ-20-0318
Fecha documento: **2020-11-06**
Remitente:
Lenín Boltalre Moreno Garcés
morenl@presidencia.gob.ec
Institu. Remitente:
PRESIDENCIA
Revise el estado de su documento
con el usuario **1703597375** en:
<http://dta.asambleanacional.gob.ec>
Oficio: 18 junio
Anexo: 54 junio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 87.- Evaluación continua de desempeño y productividad.- La evaluación es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales; y, la especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial.

Las servidoras y los servidores de la Función Judicial, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social. Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluadas nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos.

El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que se realicen a las servidoras y los servidores judiciales, considerando los parámetros previstos en esta Ley, para el cambio de categoría.

En las evaluaciones a jueces y juezas, dentro del parámetro cualitativo, se podrá evaluar las técnicas jurídicas correctas y válidas para justificar su decisión a través de la motivación de las sentencias dictadas. En ningún caso se evaluará o puntuará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador.

Se promoverá el ejercicio de mecanismos de control social durante el proceso de evaluación, garantizando el acceso público y abierto a la información. El cumplimiento de procesos de formación para la especialización que ejecute el Consejo de la Judicatura será indicador de evaluación vinculante.

Asimismo, se evaluará periódicamente el servicio y la productividad de los órganos de la Función Judicial, con el objeto de la mejora continua de los mismos.

La evaluación podrá ser sectorizada por materia, cantón, provincia o región.”.

II

Objeción al artículo 13

En el inciso segundo del artículo propuesto en el Proyecto de Ley, se dispone que en el proceso de evaluación de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia se podrá analizar la calidad y técnica de la sentencias y en ningún caso la decisión adoptada por el juzgador. Adicionalmente, esta evaluación debe ser considerada para la permanencia en las funciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, a efectos de mantener coherencia, conexidad y unidad entre las disposiciones legales y los procesos de evaluación, por las razones anotadas en la objeción al artículo 11, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 13.- Agrégase a continuación del artículo 89, el siguiente:

Art. 89.1.- Evaluación para la mejora continua de las juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.- Con el objeto de la mejora continua de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura dirigirá el proceso de evaluación del trabajo realizado por juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cada tres años. Esta evaluación se registrará bajo criterios de transparencia, legitimidad de ejercicio, con indicadores cuantitativos, cualitativos y contará con veeduría ciudadana.

En el proceso, se analizará las técnicas jurídicas correctas y válidas para justificar su decisión a través de la motivación de las sentencias de las juezas y jueces. En ningún caso se evaluará el fallo o la decisión adoptada por la o el juzgador.

El proceso contará con el apoyo de un Comité para la Evaluación cuyos integrantes serán designadas o designados tomando en cuenta su integridad, imparcialidad, independencia y probidad notoria. Al menos dos de las y los integrantes del Comité deberán ser exjuezas o exjueces de la Corte Nacional de Justicia con destacada trayectoria. Se contará, además, con la participación de veedurías u observación internacional, de conformidad con el reglamento. En caso de no alcanzar los mínimos requeridos, serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses. De mantenerse una calificación deficiente, podrán ser removidos”.

III

Objeción a los números 1 y 3 del artículo 20

El número 1 del artículo 20 del Proyecto tipifica como infracción gravísima en la que pueden incurrir los servidores de la Función Judicial, intervenir en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, es contrario a la sentencia de la Corte Constitucional No. 03-19-CN/20 que en la parte pertinente establece: “*La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia.*” (énfasis agregado). En este sentido, se debe considerar que la disposición vigente limita el ámbito de la infracción a jueces, fiscales o defensores públicos, debiendo mantener esta limitación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, el primer párrafo del número 3 contiene un error de forma, en tanto señala: *"Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico"*, cuando el término correcto es *"sustancial"*.

De igual manera, el proyecto no establece el plazo de prescripción de la acción disciplinaria por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Al respecto, la Corte Constitucional, en el auto de ampliación de la sentencia No. 3-19-CN/20, señaló: *"a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica"*.

En razón de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 20.- En el artículo 109, se realizan las siguientes reformas:

1. *Sutitúyase el contenido del número 7 por el siguiente:*

7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.

3. *Agrégase como párrafos finales del artículo, los siguientes:*

Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.

A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

terceros.

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros

A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica."

IV

Objeción al número 1 del artículo 23

A fin de mantener una adecuada redacción del texto del proyecto e incorporar en la norma lo dispuesto en el punto 6 de la sentencia No. 03-19-CN/20 de la Corte Constitucional, se propone el siguiente texto alternativo:

"1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo."

V

Objeción al artículo 27

A fin de mantener la terminología adecuada, es pertinente sustituir en el inciso segundo del texto propuesto el término "imponga" por "impute".

Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 27.- A continuación del artículo 112, agrégase el siguiente:

Art. 112.1.- Ejecución de sanciones.- Las sanciones disciplinarias regirán a partir de la notificación de la resolución luego de evacuar el debido proceso.

Toda sanción de amonestación escrita y pecuniaria será ejecutada sin perjuicio de que a una misma servidora o servidor judicial se le impute más



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de una infracción de cualquier tipo.

Cuando se encuentre en firme la sanción de destitución a una servidora o a un servidor, esta dará por concluido el plazo de suspensión que esté vigente, incluso si tiene el carácter de medida preventiva dictada por la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Judicatura, conforme con este Código.”.

VI

Objeción al artículo 28

El dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable pueden ser declarados de oficio por los tribunales que conocen los recursos verticales; si lo hacen y no existe una denuncia que impulse el procedimiento disciplinario, el Consejo de la Judicatura no podría disponer el inicio del sumario de oficio pues la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inicio de oficio para las faltas tipificadas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En razón de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

*“**Artículo 28.-** Sustitúyese el contenido del artículo 113, por el siguiente texto:*

Art. 113.- Ejercicio de la acción.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por cumplimiento de una disposición judicial. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código.

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- 1. Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público;*
- 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios;*
- 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida;*
- 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido;*
- 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,*
- 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si no cumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia.

El Consejo de la Judicatura receptorá y aceptará a trámite las denuncias sobre hechos vinculados con actos de corrupción. En estos casos se garantizará la reserva y protección de la o el denunciante. Cuando la acción disciplinaria inicie con ocasión de una denuncia, la o el denunciante no podrá apelar en vía administrativa, la decisión que tome la autoridad correspondiente.

Si de la investigación de la presunta infracción se desprende la inexistencia de responsabilidad administrativa de la o el servidor, esta persona podrá iniciar las acciones legales que considere pertinentes. En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia.

El Consejo de la Judicatura no podrá iniciar de oficio la acción disciplinaria por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”.

VII

Objeción al artículo 30

El artículo 30 del Proyecto, referente a la denegación de trámite, establece que no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales.

En este caso se debe considerar que las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable pueden tener relación con los criterios de interpretación de normas jurídicas o la valoración de la prueba; por tanto, para evitar contradicciones, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 30.- Sustitúyase el contenido del artículo 115 por el siguiente texto:

Art. 115.- Denegación de trámite.- No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella, no constituyen infracción disciplinaria, o si ha prescrito la acción.

Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales, excepto en el caso de las infracciones previstas en el número 7 del artículo 109 de esta Ley.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII

Objeción al artículo 32

Para guardar concordancia con la reforma planteada al artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que la acción disciplinaria se ejerce de oficio o por denuncia, en la reforma al artículo 118 se debe eliminar el término “queja”.

Por lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente texto:

Art. 118.- Sanción a la abogada o abogado.- Si la resolución expedida por la autoridad competente del Consejo de la Judicatura, ratifica la inocencia de la servidora o el servidor y se califica la denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador, de acuerdo con la gravedad, una multa de uno a tres salarios básicos unificados.”.

IX

Objeción al artículo 36

El artículo 36 del proyecto de Ley que reforma el número 3 del artículo 131, dice: “Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable **de las servidoras y los servidores judiciales (...)**” (énfasis agregado); cuando la sentencia de la Corte Constitucional No. 03-19-CN/20 en la parte pertinente establece: “*La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia.*” (énfasis agregado). En este sentido, se debe considerar que la disposición vigente limita el ámbito de la infracción a jueces, fiscales o defensores públicos, debiendo mantener esta limitación. En consecuencia, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 36.- Sustitúyese el contenido del número 3 del artículo 131, con el siguiente texto:

3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código;”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X

Objeción al número 2 del artículo 51

Si bien se permite que el Director General pueda dar de baja los títulos crédito en deudas incobrables, al indicar que se debe agotar las instancias de negociación y mediación, le resta eficacia y además generaría un egreso de recursos por parte del Consejo de la Judicatura por el pago de las tasas de mediación, egresos que en la mayoría de los casos o en todos no podrían ser recuperados por la institución.

En razón de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 51.- En el artículo 280, se realiza las siguientes reformas:

2. Sustitúyense los números 8 y 9, así como el inciso final del artículo, por los siguientes textos:

“8. Presentar, de manera anual, un informe al Pleno del Consejo o cuando este lo requiera;

9. Disponer la baja de títulos de crédito, cuya recaudación le corresponde al Consejo de la Judicatura, siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables, en los montos en los que, por resolución, defina el Pleno del Consejo de la Judicatura; y,

10. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

La Directora o el Director General podrá delegar sus funciones a las o los servidores del Consejo de la Judicatura, cuando lo considere necesario, de conformidad con la ley.”.

XI

Objeción al artículo 58

El artículo 200 de la Constitución de la República dispone: *“La notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. (...)”.* Es decir, las y los notarios son nombrados por concurso de méritos y oposición por mandato constitucional, y al culminar su período, un nuevo período implica necesariamente un nuevo nombramiento. No se justifica entonces que para la reelección tan solo se requiera haber cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento, pues tal evaluación sirve para medir el período ya cumplido, pero de modo alguno, puede ser ese el criterio para quedarse en el cargo por un período adicional, considerando que la reelección es una nueva elección. En este sentido, la Constitución de la República es clara al exigir el concurso de méritos y oposición, pues así se garantiza un proceso abierto, transparente, en igualdad de oportunidades, con posibilidad de impugnación, y acorde a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un Estado sin privilegios.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 58.- Sustitúyese el contenido del artículo 300 por el siguiente texto:

Art. 300.- Duración en el cargo.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un período de seis años. Podrá reelegirse por una sola vez para la misma u otra notaría, quien ha cumplido con la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en esta Ley, previo concurso de méritos y oposición, y conforme con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.”.

XII

Objeción al número 2 del artículo 59

En texto propuesto agrega al Código Orgánico de la Función Judicial un artículo en el que se establecen estándares de rendimiento de las y los notarios, entre los que se encuentra el de: “2. Atención de casos y trámites bajo su responsabilidad en los plazos previstos en la ley;”.

A este respecto, se debe tener en cuenta que el sistema notarial ecuatoriano se constituye en un órgano auxiliar de la Función Judicial sometido al principio dispositivo consagrado en el artículo 19 Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, las y los notarios no atienden “casos” ni se encuentran fijados legalmente plazos para despachar los trámites y diligencias requeridas por los interesados.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“ 2. A continuación del artículo 301.1 antes referido, agrégase el siguiente:

Art. 301.2.- Estándares de rendimiento de las notarias y los notarios.- Con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, el Consejo de la Judicatura, a mitad del período de gestión de notarias y notarios, así como antes de concluir el mismo, evaluará el cumplimiento de los siguientes estándares de rendimiento:

- 1. Manejo organizado y sistematizado de los archivos a su cargo, de conformidad con la ley;*
- 2. Declaración patrimonial jurada, conforme con lo establecido en la ley;*
- 3. Cumplimiento en el uso de herramientas tecnológicas que registren las actuaciones notariales;*
- 4. Entrega de la información relativa a los contratos cuya cuantía debe ser reportada a la UAFE;*
- 5. Entrega de las autorizaciones de salida del país de menores de edad al*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ministerio rector de movilidad humana, conforme con lo establecido en la ley;

6. No encontrarse inmerso en ninguna de las inhabilidades para pertenecer a la Función Judicial, previstas en el artículo 77 del presente Código;

7. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones patronales y laborales respecto de los trabajadores de la notaría a su cargo;

8. Cumplimiento satisfactorio en el pago de la participación que le corresponde al Estado dentro del plazo y en los porcentajes establecidos en la normativa correspondiente;

9. Entrega dentro del plazo previsto en la Ley Notarial, el índice del contenido del protocolo;

10. Asistencia y aprobación de los cursos de capacitación impartidos por el Consejo de la Judicatura;

11. Observancia de las obligaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas, lo cual deberá acreditarse con la certificación correspondiente de dicho organismo; y,

12. Cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Ley Notarial y este Código.

Todos los estándares serán evaluados con el mismo valor y la puntuación final será de cien puntos.

En la evaluación a la notaria o el notario se considerará el haber sido sancionado por infracciones cometidas en la prestación del servicio de conformidad con la ley.

El incumplimiento de al menos setenta puntos en las dos evaluaciones será causal de remoción y de inhabilitación para la reelección.”.

XIII

Objeción al artículo 62

Con la finalidad de garantizar la independencia de los órganos de la Función Judicial, así como el ejercicio de la función pública sin interrupciones a causa de audiencias u otras diligencias judiciales en horas laborales, es necesario limitar el ejercicio profesional o patrocinio de los servidores públicos exclusivamente a aquellos casos relacionados con sus propias causas o las de sus familiares más próximos. Es importante garantizar la dedicación exclusiva de los servidores públicos en general, no solo a fin de evitar conflictos de intereses que podrían ser difíciles de identificar, sino que además, otros profesionales podrían pretender la misma habilitación, lo cual iría en detrimento de la calidad y dedicación que se debe dar a la prestación de los servicios públicos y a la Administración Pública.

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Artículo 62.- *Sustitúyese el contenido del artículo 328, por el siguiente:*

Art. 328.- Incompatibilidad para patrocinar.- No podrán patrocinar por razones de función:

- 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, las y los ministros de Estado, las o los gobernadores, las y los secretarios nacionales, ministras y ministros sectoriales, ministras y ministros coordinadores, viceministras y viceministros de Estado, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las y los Superintendentes, las o los Vocales del Consejo Nacional Electoral, las juezas y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral;*
- 2. Las y los gerentes de los Bancos privados o del Estado, de las compañías financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, de las bolsas de valores, de las casas de valores, de las administradoras de fondos y fideicomisos, de las compañías de titularización, cuando haya evidente conflicto de intereses;*
- 3. Las y los asambleístas principales y sus suplentes cuando actúen en reemplazo de los principales;*
- 4. Las juezas y los jueces, las conjuezas y los conjueces permanentes en funciones y demás servidores judiciales;*
- 5. Las autoridades de elección popular, salvo las y los concejales suplentes y las y los miembros de las juntas parroquiales;*
- 6. Las y los miembros de la Policía Nacional en servicio activo.*

Las y los servidores públicos solamente podrán patrocinar las causas propias, las de su cónyuge y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En general, se exceptúa de la prohibición de patrocinio, a las servidoras y los servidores públicos que intervengan en las controversias judiciales, en razón de su cargo.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV

Objeción al artículo 64

El texto propuesto elimina los aspectos que deben ser puestos en conocimiento del Consejo de la Judicatura para el caso de la conformación de estudios jurídicos colectivos, lo que dificultaría que las autoridades competentes puedan determinar las responsabilidades que tiene cada uno de los y las abogadas en el patrocinio judicial, en el caso de condena de costas procesales, por no contar con los datos de los diferentes profesionales que conforman los estudios jurídicos colectivos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 64.- Sustituyese el contenido del artículo 334 por el siguiente:

Art. 334.- Estudios jurídicos colectivos.- Las y los abogados que integran estudios jurídicos colectivos pueden sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representan, unos a otros, ante las cortes, tribunales y juzgados correspondientes.

La conformación de un estudio jurídico colectivo será puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura, acompañando la nómina de los integrantes, con señalamiento de la fecha de su incorporación al Foro y el número de matrícula respectiva. El Consejo de la Judicatura, a través de la Direcciones Regionales pondrá en conocimiento de tribunales y juzgados esta nómina.

La omisión del deber de comunicación a que se refiere esta norma impedirá a las y los abogados asociados en estudios jurídicos colectivos ejercer la profesión bajo esta modalidad.

Las abogadas y los abogados del estudio jurídico colectivo que hayan patrocinado indistintamente una causa, serán solidariamente responsables en caso de condena en costas procesales.”.

XV

Objeción a la Disposición Transitoria Primera

El plazo de tres meses establecido para la expedición del Reglamento de la Escuela de la Función Judicial podría ser insuficiente, por lo que se debe ampliar dicho plazo a un año.

Por lo expuesto, sugiero el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Primera.- Disposiciones relativas a la Escuela de la Función Judicial.- En el plazo máximo de un año, contado a partir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la aprobación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento de la Escuela de la Función Judicial; y, en el mismo plazo se conformará el Consejo Directivo.

En el plazo de dos meses se designará a la delegada o al delegado de la Corte Nacional de Justicia.

Una vez instalado el Consejo Directivo, en un plazo máximo de un mes, la Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial presentará para aprobación, el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial, que incluirá la actualización de mallas curriculares y sus contenidos, planes, programas y proyectos.”

XVI

Objeción a la Disposición Transitoria Segunda

El plazo establecido para la expedición de la normativa y reglamentación necesaria para la debida aplicación de las reformas introducidas en el Proyecto de Ley podría no ser suficiente, por lo que se hace necesario incrementarlo.

En tal virtud, se propone el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Segunda.- Reglamentos y demás normativa.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura expedirá todos los reglamentos y demás normativa interna que se requiera para la plena vigencia de las reformas aprobadas en la presente Ley.”

XVII

Objeción a la Disposición Transitoria Tercera

Toda vez que el Plan de Justicia Abierta que debe ser construido por el Consejo de la Judicatura no tiene antecedentes en el Ecuador y, considerando que este debe ser adoptado en coordinación con el resto de órganos de la Función Judicial, el plazo podría ser insuficiente. Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Tercera.- Primer Plan de Justicia Abierta.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura con los demás órganos de la Función Judicial y la participación de la ciudadanía, construirán el Primer Plan de Justicia Abierta para el periodo 2021-2023.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII

Objeción a la Disposición Transitoria Cuarta

De la misma manera, el plazo para la determinación de los parámetros y variables estadísticas en materia de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez y adolescencia; y, adolescentes infractores, podría ser insuficiente. Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Cuarta.- Parámetros y variables estadísticas.- En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura definirá los parámetros y variables estadísticas en materia de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez y adolescencia; y, adolescentes infractores, los mismos que serán homologados para la interoperabilidad entre la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y el Consejo de la Judicatura.

La Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores entregarán información semestral al Consejo de la Judicatura para que procese los datos.”

XIX

Objeción a la Disposición Transitoria Quinta

Toda vez que la emisión de la normativa que regule el uso del sistema relacionado con la atención en temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores, requiere su implementación previa, es necesario ampliar el plazo establecido en la Disposición Transitoria Quinta.

Por lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo

“Disposición Transitoria Quinta.- Sistemas y certificados electrónicos.- Para facilitar la interconexión entre instituciones competentes en temas de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; familia, mujer, niñez, adolescencia; y, adolescentes infractores, el Consejo de la Judicatura diseñará los sistemas electrónicos y virtuales necesarios y entregará firmas o certificados electrónicos a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial; para lo cual, en el plazo de tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, dictará el reglamento pertinente, en el que se normarán los parámetros para su entrega, así como las condiciones de seguridades informáticas, compatibilidades con los sistemas, entre otros.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XX

Objeción a la Disposición Transitoria Sexta

La interoperatividad del sistema requiere una coordinación adecuada entre las entidades involucradas, debiendo cada entidad realizar los procesos internos necesarios para adecuar sus sistemas. En este sentido, el plazo de seis meses podría ser insuficiente. Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Sexta.- Inicio de los procesos de la interoperatividad.- En el plazo de diez meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura, iniciará los procesos de interoperabilidad, para lo cual la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública y la Policía Nacional, realizarán los procesos necesarios para su consecución.”

XXI

Objeción a la Disposición Transitoria Séptima

Es necesario ampliar el plazo establecido en la Disposición Transitoria Séptima a fin de que el Consejo de la Judicatura apruebe los planes de formación. Por lo tanto, se propone el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Séptima.- Planes integrales de formación para la especialización.- En el plazo de cuatro meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura aprobará los planes integrales de formación para la especialización de juezas, jueces, fiscales, defensoras públicas, defensores públicos, equipos técnicos y jurisdiccionales que intervienen en la investigación, procesamiento y juzgamiento de infracciones de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, femicidio, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, así como adolescentes en conflicto con la ley.”

XXII

Objeción a la Disposición Transitoria Décima

Para garantizar la adecuada implementación del sistema para la prestación del servicio notarial telemático, es necesario ampliar el plazo previsto en la Disposición Transitoria Décima. Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Décima.- Implementación de las plataformas electrónicas seguras para los servicios telemáticos.- Una vez que le sean transferidos los recursos por parte del Ministerio de Finanzas previsto en la disposición transitoria anterior, el Consejo de la Judicatura en un plazo máximo de dieciocho meses implementará la plataforma electrónica segura para la prestación del servicio notarial telemático. Dicho órgano expedirá en el plazo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un mes contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el protocolo y regulaciones que permitan a las notarias y notarios utilizar otras plataformas y herramientas electrónicas.

Las notarias y los notarios, durante este tiempo, podrán realizar de forma telemática los actos notariales de conformidad con la ley.”

XXIII

Objeción a la Disposición Transitoria Decimotercera

A fin de que los órganos, entidades e instituciones del sector público se puedan registrar en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), y el Consejo de la Judicatura integre y registre a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos adecuadamente, es necesario ampliar este plazo a seis meses. Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

"Disposición Transitoria Decimotercera.- Plazo para el registro en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE).- Los órganos, entidades e instituciones del sector público se registrarán en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) administrado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Consejo de la Judicatura integrará y registrará a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, en el Sistema en mención dentro del plazo previsto en el primer inciso de este artículo."

XXIV

Objeción a la Disposición Transitoria Decimocuarta

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República que dispone que *"La notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. (...)"*, nuevamente es necesario recalcar que toda reelección requiere un concurso de méritos y oposición.

Por lo tanto, propongo el siguiente texto alternativo:

"Disposición Transitoria Decimocuarta.- Normas para la reelección de notarias y notarios.- Las notarias y notarios que ingresaron mediante concurso desde el año 2013, que hayan concluido su primer período y se encuentren en funciones prorrogadas, podrán ser reelectas o reelectos para un segundo período conforme el artículo 200 de la Constitución, siempre y cuando hayan cumplido con los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estándares de rendimiento establecidos en este Código Orgánico, previo concurso de méritos y oposición”.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lenín Moreno Garcés', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía;
- Que,** el número 8 del artículo 3 de la Norma Suprema dispone que es deber del Estado garantizar a sus habitantes vivir en una sociedad libre de corrupción;
- Que,** todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos tiene derecho a una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos, de acuerdo lo que mandan los artículos 11.2, 66.4 y 177 de la Constitución;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el artículo 76, número 7, letra m, de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el derecho al debido proceso, entre otros, el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, proclama el derecho a la seguridad que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución de la República, número 6, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 167 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución;
- Que,** el artículo 168 de la Norma Suprema dispone que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

aplicará los siguientes principios: independencia interna y externa, autonomía administrativa, económica y financiera;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 170 dispone para el ingreso a la Función Judicial la observancia de los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantiza la profesionalidad mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y los servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial;
- Que,** dentro de los principios de la Función Judicial se determina en el artículo 172 de la Constitución que los jueces y las juezas aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia;
- Que,** en el artículo 177 de la Constitución determina que la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia;
- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 181, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina como función del Consejo de la Judicatura, entre otras, velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que,** para garantizar la progresividad de los derechos, es necesario regular adecuadamente la aplicación de la figura del error inexcusable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y consolidar su aplicación efectiva, precautelado la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a exigir una administración eficiente y eficaz, en el marco del ordenamiento jurídico vigente; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que, es necesario reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, con el objeto de fortalecer la independencia judicial interna y externa; la estructura y funcionamiento de sus órganos; el ingreso, promoción, capacitación, categorización y evaluación a todas y todos sus servidores, con el objeto de alcanzar las finalidades previstas en la Carta Suprema para la Función Judicial.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, número 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- Agrégase en el párrafo final del artículo 15, después de la palabra "negligencia,", la siguiente frase:

"error judicial,".

Artículo 2.- Sustitúyese el contenido del artículo 32 por el siguiente texto:

"Art. 32.- Juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria.-

El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Las acciones por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, podrán interponerse, de manera independiente, en cualquier materia.

El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada.

Las acciones por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso requerirán declaración judicial previa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura.

El trámite de la causa será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos y las prescripciones procesales adicionales previstas en este Código.

Estas reclamaciones caducarán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto considerado como violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, bajo los parámetros previstos en el Código Orgánico Administrativo para el establecimiento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.”.

Artículo 3.- Agrégase en el artículo 33, a continuación del párrafo primero el siguiente:

“La Procuraduría General del Estado tendrá la obligación de efectuar todas las acciones a fin de que los intereses del Estado no se vean conculcados y los recursos motivo de indemnización sean recuperados, bajo pena de destitución.”.

Artículo 4.- Sustitúyese el contenido del artículo 36 por el siguiente texto:

“Art. 36.- Principios y reglas para los concursos de oposición y méritos.- En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en los procesos para la promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En los concursos de oposición y méritos se calificará a las personas postulantes sobre un total de cien puntos, distribuidos cincuenta puntos en la fase de méritos y cincuenta en la fase de oposición.

En la fase de méritos se valorará la calidad profesional del aspirante en relación a la naturaleza del cargo al que postula y se considerará entre otros, los siguientes criterios:

1. Formación académica
2. Experiencia laboral y profesional
3. Capacitación recibida
4. Capacitación impartida
5. Publicaciones

En la fase de méritos se analizarán y verificarán los documentos presentados por las y los aspirantes conforme lo establecido en la convocatoria; y, se aplicarán medidas de acción afirmativa previstas por la ley. Las personas que han integrado el banco de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en este Código, tendrán el puntaje adicional previsto en el reglamento.

En la fase de oposición, las y los postulantes redirán pruebas de conocimiento teóricas y prácticas, que sumadas sus calificaciones darán un total de cincuenta puntos. Se prohíbe las entrevistas.

Previo a la fase de oposición se verificará la idoneidad psicológica de las y los postulantes a través de las pruebas psicológicas correspondientes.

Cualquier aspirante podrá solicitar recalificación de las fases de oposición y méritos.

Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social.

Las convocatorias a los concursos de oposición y méritos se efectuarán con plazos razonables que permitan la participación del mayor número de aspirantes que cumplan con los requisitos y competencias necesarias para ocupar el cargo.

Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, el Consejo de la Judicatura dictará el respectivo reglamento.”.

Artículo 5.- Agrégase a continuación del artículo 36 un artículo con el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

“Art. 36.1.- Medidas de acción afirmativa.- En la fase de méritos de los concursos de oposición y méritos, se aplicarán medidas de acción afirmativa que tendrán un valor máximo acumulado de diez puntos, con el objeto de promover la igualdad; precautelar la equidad de género; la inserción y el acceso de las personas de los grupos de atención prioritaria; personas de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y, de personas ecuatorianas migrantes.

Entre otras, son condiciones para la aplicación del puntaje de acción afirmativa:

1. Ser mujer;
2. Reconocerse como perteneciente a una de las comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano o pueblo montubio;
3. Pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza;
4. Tener alguna discapacidad debidamente acreditada por el organismo rector de la salud pública;
5. Padecer de alguna enfermedad rara, huérfana o catastrófica, debidamente acreditada por el organismo rector de la salud pública;
6. Encontrarse en condición de movilidad humana, de conformidad con la ley; y,
7. Estar domiciliada o domiciliado durante los últimos cinco años en una zona rural.”.

Artículo 6.- Sustitúyese el contenido de los números 10, 11 e inciso final del artículo 50, por los siguientes números y párrafo final:

- “10. La existencia de sanciones disciplinarias que constituirán criterio en contra de la promoción;
11. La innovación y creatividad en la aplicación, argumentación e interpretación del derecho y los precedentes jurisprudenciales en el ámbito de su competencia;
12. En materias de violencia contra la mujer, niños, niñas, y adolescentes se observará que la o el servidor judicial no haya incurrido en acciones de revictimización;
13. Las medidas de protección otorgadas o ratificadas a favor de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, así como medidas de reparación y su seguimiento; y,
14. En materia de derechos colectivos se observará que la o el servidor judicial no haya incurrido en acciones para la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

La falta de evaluación oportuna constituirá falta disciplinaria grave de la o el funcionario responsable de realizar la evaluación.”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 7.- Derógase el artículo 76 y sustitúyese el contenido de los artículos 74 y 75 por el siguiente texto:

“Art. 74.- Designación y aceptación.- Una vez designada la persona ganadora del concurso de oposición y méritos, esta debe aceptar o rechazar el cargo en el término de tres días. Una vez aceptado el cargo se expedirá el nombramiento.

La falta de aceptación expresa del cargo por parte de la ganadora o ganador, en el término previsto en el inciso anterior, se entenderá como rechazo del cargo.

Extendido el nombramiento, el interesado presentará la declaración patrimonial jurada, cuando corresponda la caución respectiva y los demás documentos previstos en el Reglamento.

Art. 75.- Posesión.- La persona ganadora se posesionará ante la autoridad nominadora o la que esta delegue, en el término máximo de quince días contados desde la fecha del nombramiento.

En el caso de que la ganadora o el ganador del concurso de oposición y méritos no acepte el cargo o no tome posesión de este en el término previsto en el inciso anterior, la Unidad de Talento Humano declarará ganadora o ganador del concurso a la o el participante que haya obtenido el segundo mayor puntaje y así sucesivamente designará de entre los que se encuentren en el banco de elegibles correspondiente a la jurisdicción del cargo.

La autoridad nominadora podrá, por una sola vez y por motivos justificados, conceder una prórroga para la posesión, la que no excederá el término de quince días.

El nombramiento caducará si la persona nombrada no se posesiona del cargo, dentro de los plazos señalados en este artículo.”.

Artículo 8.- Sustitúyese en el artículo 77, el número 2 con el siguiente texto:

“2. Quien haya sido condenado por sentencia ejecutoriada con pena privativa de libertad, mientras esta subsista; en el caso de sentencias condenatorias por prevaricato, contravenciones y delitos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público, la inhabilidad será definitiva;”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 9.- Sustitúyese el contenido del "Capítulo III, Escuela de la Función Judicial", del Título II, Carreras de la Función Judicial, con el siguiente texto:

"Capítulo III

ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ORGANISMOS DE ESPECIALIZACIÓN, FORMACIÓN CONTINUA Y CAPACITACIÓN

Art. 80.- Escuela de la Función Judicial.- La Escuela de la Función Judicial tiene por finalidad organizar y gestionar los programas, planes y proyectos para la formación inicial y formación continua para las servidoras y los servidores de la Función. Tiene a su cargo la capacitación y especialización a las y los operadores de justicia de conformidad con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Escuela de la Función Judicial coordinará acciones con los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado.

A fin de complementar los procesos de formación inicial, continua y capacitación, la Escuela de la Función Judicial podrá solicitar la cooperación de los órganos del sistema internacional especializados en materia de derechos humanos, debido proceso y mecanismos de promoción y protección de derechos."

Art. 81.- Sede de la Escuela.- El Pleno del Consejo de la Judicatura definirá la ciudad sede de la Escuela de la Función Judicial.

Art. 82.- Estructura e integración del Consejo Directivo.- La Escuela de la Función Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y una Directora o Director.

El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente forma:

1. Dos personas designadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fuera de su seno. Una o uno de los delegados, presidirá el cuerpo colegiado;
2. La persona que dirija el organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado;
3. La persona que dirija el organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública; y,
4. Una delegada o delegado del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Las y los integrantes del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial contarán con título de cuarto nivel y preferentemente provendrán de la docencia universitaria.

El Consejo Directivo designará una Secretaria o Secretario, de fuera de su seno, de una terna que proponga la o el Presidente de dicho cuerpo colegiado.

No podrá ser miembro del Consejo Directivo, la Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial.

Las sesiones del Consejo Directivo se convocarán por disposición de su Presidenta o Presidente o por pedido de al menos tres de sus integrantes.

Para instalar las sesiones deberá contarse con, al menos, la mitad más uno de las y los integrantes.

Art. 83.- Atribuciones del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Aprobar el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial que incluirá el diseño de programas académicos, mallas curriculares y proyectos, presentados por la Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial;
2. Establecer lineamientos sobre los perfiles académicos de las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial, formación continua y especialización;
3. Evaluar la ejecución y el cumplimiento del Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial;
4. Conocer y emitir observaciones sobre las mallas y planes de capacitación continua de la Defensoría Pública y de la Fiscalía General del Estado;
5. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura para el funcionamiento de la Escuela;
6. Establecer mecanismos de coordinación con la academia; y,
7. Las demás que consten en el reglamento y el estatuto orgánico de la Escuela de la Función Judicial que dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 84.- Directora o el Director.- La Directora o el Director de la Escuela de la Función Judicial será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de una terna propuesta por su Presidente y tendrá las siguientes funciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

1. Elaborar el Plan Anual de la Escuela de la Función Judicial considerando lo sugerido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado y Defensoría Pública a través de sus representantes en el Consejo Directivo;
2. Ejecutar la programación de los cursos de formación inicial y continua, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Directivo;
3. Seleccionar a las y los docentes, capacitadoras y capacitadores de los cursos de formación inicial y formación continua;
4. Coordinar con la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura la suscripción de acuerdos de cooperación nacional e internacional con instituciones de educación superior, organismos de derechos humanos y otros relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
5. Ejecutar las resoluciones del Consejo de la Judicatura; y,
6. Las demás establecidas en el reglamento y el estatuto orgánico de la Escuela de la Función Judicial que para el efecto dicte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 85.- Organismos de especialización, formación continua y capacitación de Fiscalía y Defensoría Pública.- La Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, en su calidad de órganos autónomos de la Función Judicial, contarán con un organismo de especialización, formación continua y capacitación para sus servidoras y servidores en las diferentes áreas y materias que la entidad lo requiera.

Estos organismos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Identificar las necesidades de formación y capacitación continua y especializada de las y los servidores de su entidad;
2. Coordinar con la Escuela de la Función Judicial la ejecución de los planes de formación continua que se implementarán para las servidoras y los servidores de la entidad;
3. Formular y ejecutar programas y planes de capacitación especializada en ciencias jurídicas y afines para las servidoras y los servidores de la entidad; y,
4. Las demás que establezca la ley.

Art. 85.1.- Valoración de los cursos, programas de capacitación continua y especialización.- Los cursos y los programas de capacitación continua y especialización aprobados por las servidoras y los servidores en la Escuela de la Función Judicial y en los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, serán considerados en los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

procesos de ingreso, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.

Art. 85.2.- Desarrollo de los programas de formación, capacitación y especialización.- La organización y ejecución de los programas de formación inicial, así como de capacitación continua y especialización, se efectuarán de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. El curso de formación inicial estará, de manera privativa, a cargo de la Escuela de la Función Judicial; y,
2. Los cursos de formación continua, capacitación y especialización, se realizarán de forma coordinada a través de la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública de forma presencial, a distancia, semipresencial o virtual.

La Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública podrán desarrollar los cursos para la formación continua, capacitación y especialización, mediante convenios con instituciones de educación superior legalmente reconocidas en el país y con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales e internacionales.”.

Artículo 10.- Sustitúyese el contenido del artículo 86 por el siguiente texto:

“Art. 86.- Formación, capacitación continua y especialización.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial participarán en los programas de formación, capacitación continua y especialización de la Escuela de la Función Judicial y de capacitación continua y especialización de los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. La aprobación de estos cursos será valorada con un puntaje en los concursos de oposición y méritos, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura.

De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; adultos mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico y lucha contra la corrupción y el crimen organizado.”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Artículo 11.- Sustitúyese el contenido del artículo 87 por el siguiente texto:

“Art. 87.- Evaluación continua de desempeño y productividad.- La evaluación es una herramienta que tiene como finalidades garantizar la mejora en la calidad de servicios judiciales; y, la especialización y promoción de las personas que laboran en la Función Judicial.

Las servidoras y los servidores de la Función Judicial, con excepción de las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, cada tres años estarán sometidos a una evaluación objetiva, individual y periódica de su rendimiento, con participación y control social. Las personas que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluadas nuevamente en un lapso de tres meses. En caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos.

El Consejo de la Judicatura expedirá un reglamento que establezca los criterios cualitativos y cuantitativos para las evaluaciones que se realicen a las servidoras y los servidores judiciales, considerando los parámetros previstos en esta Ley, para el cambio de categoría.

En las evaluaciones a jueces y juezas, dentro del parámetro cualitativo, se podrá evaluar la calidad y técnica de las sentencias dictadas. En ningún caso se evaluará o puntuará el fallo o decisión adoptada por la o el juzgador.

Se promoverá el ejercicio de mecanismos de control social durante el proceso de evaluación, garantizando el acceso público y abierto a la información. El cumplimiento de procesos de formación para la especialización que ejecute el Consejo de la Judicatura será indicador de evaluación vinculante.

Asimismo, se evaluará periódicamente el servicio y la productividad de los órganos de la Función Judicial, con el objeto de la mejora continua de los mismos.

La evaluación podrá ser sectorizada por materia, cantón, provincia o región.”.

Artículo 12.- Sustitúyese el contenido del artículo 89 por el siguiente texto:

“Art. 89.- Finalidades, normas y metodología aplicable a las evaluaciones.- El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará las normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones. Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos, cualitativos, especializados y observarán estándares nacionales e



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

internacionales. Los indicadores serán elaborados por la Unidad del Talento Humano del Consejo de la Judicatura. Para el caso de servidores jurisdiccionales se tenderá a garantizar la especialidad según cada materia.

La aplicación de instrumentos y herramientas de justicia especializada para mujeres, adolescentes infractores, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, será valorada, de manera prioritaria, en el diseño de parámetros y metodologías cuando corresponda.”.

Artículo 13.- Agrégase a continuación del artículo 89, el siguiente:

“Art. 89.1.- Evaluación para la mejora continua de las juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.- Con el objeto de la mejora continua de la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura dirigirá el proceso de evaluación del trabajo realizado por juezas, jueces, conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia cada tres años. Esta evaluación se regirá bajo criterios de transparencia, legitimidad de ejercicio, con indicadores cuantitativos, cualitativos y contará con veeduría ciudadana.

En el proceso, se podrá analizar la calidad y técnica utilizada en las sentencias de las juezas y jueces. En ningún caso se evaluará el fallo o la decisión adoptada por la o el juzgador.

El proceso contará con el apoyo de un Comité para la Evaluación cuyos integrantes serán designadas o designados tomando en cuenta su integridad, imparcialidad, independencia y probidad notoria. Al menos dos de las y los integrantes del Comité deberán ser exjuezas o exjueces de la Corte Nacional de Justicia con destacada trayectoria. Se contará, además, con la participación de veedurías u observación internacional, de conformidad con el reglamento.”.

Artículo 14.- Sustitúyese el contenido del artículo 96 por el siguiente texto:

“Art. 96.- Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial.- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.

Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales, determinados conforme con la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.”.

Artículo 15.- Sustitúyese el número 9 del artículo 97 por el siguiente:

“9. La madre tendrá derecho para el cuidado de la o el recién nacido por dos horas diarias durante doce meses contados a partir de la fecha en que concluyó su licencia de maternidad;”.

Artículo 16.- Sustitúyese el número 8 del artículo 100 por el siguiente:

“8. Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares. El Consejo de la Judicatura tomará medidas que brinden protección y garantías a los denunciantes, asegurando la estabilidad de trabajo, especialmente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

cuando la denuncia involucre a superiores jerárquicos, compañeras o compañeros, sin perjuicio de otras garantías previstas en la ley penal.”.

Artículo 17.- Sustitúyese el número 4 del artículo 103 por el siguiente:

“4. Abandonar el trabajo o ausentarse del mismo, de manera injustificada o sin autorización previa;”.

Artículo 18.- Sustitúyese el contenido del artículo 107 por el siguiente texto:

“Art. 107.- Infracciones leves.- Son infracciones leves sancionadas con amonestación escrita o pecuniaria, cometidas por las servidoras y los servidores de la Función Judicial, las siguientes:

1. Incurrir, en un mismo mes, en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo;
2. Recibir a una de las partes o a su defensora o defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y a los jueces;
3. Desempeñar actividades que no correspondan a sus funciones durante las horas de trabajo;
4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeras o compañeros o a otras servidoras o servidores de la Función Judicial o a las y los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión de ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que haya lugar;
5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada;
6. No remitir la información a la que está obligada la servidora o el servidor judicial;
7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;
8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo;
9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, en particular, a los informáticos;
10. Haber aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho;
11. No registrar en el sistema las asesorías, patrocinios, diligencias, delegaciones, procedimientos o asuntos inherentes a las funciones que desempeñan, en el caso de las defensoras y los defensores



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- públicos, conforme con la ley que regula la Defensoría Pública y la normativa interna.
12. No informar a la usuaria o usuario sobre el estado del proceso, de conformidad con los canales establecidos para el efecto y la normativa vigente;
 13. Actuar como mandatarias o mandatarios judiciales, tutoras o tutores, curadoras o curadores o albaceas, depositarias o depositarios judiciales, síndicas o síndicos, administradoras o administradores, interventoras o interventores en quiebra o concurso, corredoras o corredores, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dicha actividad genere conflicto de intereses y sea incompatible con sus funciones;
 14. Emitir comentarios a través de los medios de comunicación que impliquen prejuzgar sobre una causa a su cargo;
 15. No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial;
 16. Interrumpir o negarse a prestar el servicio notarial de conformidad con la ley; y,
 17. Incumplir o dejar de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto de forma expresa por la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, leyes, reglamentos y decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, salvo que exista otra sanción expresa para dicho incumplimiento.

La triple reiteración de faltas leves será considerada como falta grave, susceptible de ser sancionada con suspensión del cargo, por el término de hasta treinta días, sin goce de remuneración. Se entenderá por triple reiteración cuando las servidoras o los servidores judiciales cometan este tipo de faltas por tres ocasiones en el período de un año y siempre que las respectivas sanciones sean impuestas dentro de un período similar contado desde la imposición de la primera sanción.”.

Artículo 19.- Sustitúyese el contenido del artículo 108 por el siguiente:

“Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones:

1. Agredir de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar;
2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo;